

LA JURISPRUDENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL SOBRE EL BAREMO DE VALORACIÓN DE DAÑOS A LAS PERSONAS DE LA LRCSCVM, POSTERIOR A LA STC 181/2000

L. FERNANDO REGLERO CAMPOS
Catedrático de Derecho Civil
Universidad de Castilla-La Mancha

SUMARIO: I. PREVIO. LA DOCTRINA DE LA STC 181/2000. II. CUESTIONES ABORDADAS POR EL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL CON POSTERIORIDAD A LA STC 181/2000. 1. La indemnización del lucro cesante. 2. Los «perjudicados preteridos» por la muerte de la víctima. Una particular referencia a los daños morales desde la óptica constitucional. 3. Pluralidad de perjudicados pertenecientes al mismo Grupo, en caso de fallecimiento de la víctima. 4. Indemnización de daños morales de los familiares del perjudicado no fallecido. 5. La indemnizabilidad de gastos no comprendidos en el Anexo de la LRCSCVM. 6. La indemnizabilidad del lucro cesante, según tenga su origen en un daño corporal o en uno material.

I. PREVIO. LA DOCTRINA DE LA STC 181/2000

El presente estudio tiene por objeto el examen de la jurisprudencia del Tribunal Constitucional recaída sobre el baremo de valoración de daños a las personas contenido en el Anexo de la vigente Ley de Responsabilidad Civil y Seguro en la Circulación de Vehículos de Motor (LRCSCVM en lo sucesivo —cuya redacción proviene del RDLeg 8/2004, de 29 de octubre, por el que se aprueba su Texto Refundido—), posterior a la célebre STC 181/2000, de 29 de junio, sentencia que ha sido objeto de un buen número de comentarios (1). No obstante, y como quiera que se trata de un antecedente de importancia decisiva en la

(1) Pueden verse, entre otros, FERNANDEZ ENTRALGO, *La Ley* 2000-7, pp. 1342 ss. (D-242); MARTIN CASALS, *La Ley* 5137 (11-9-2000); MEDINA CRESPO, *RES* 105 (2001), p. 21; PINTOS AUGER, *RJC* 1-2000, p. 165; REGLERO CAMPOS, *AJA* 449, 27 ju-

jurisprudencia constitucional posterior, conviene recordar sus elementos más relevantes.

Como se sabe, se trata de una sentencia con un rico contenido doctrinal, si bien seguramente la parte que ha tenido un mayor alcance ha sido la que declaró el carácter obligatorio y vinculante del Anexo de la LRCSCVM (2), que obligó al Tribunal Supremo a corregir su línea manifiestamente contraria a la vinculación de los órganos jurisdiccionales a las reglas del Anexo de la LRCSCVM (3), y asumir su obligatoriedad. Ese cambio de rumbo se manifiesta con claridad en las últimas sentencias del TS, particularmente de la Sala 2ª, que se han ocupado de cuestiones de esta naturaleza, y en las que es frecuente de la STC 181/2000 (4), así como por la totalidad de las Audiencias Provinciales. Ha servido, pues, esta sentencia del TC para poner un poco de orden en el foro.

Pero si por algo esta sentencia considerarse histórica no es tanto por esa declaración, cuanto por reconocer, por vez primera en nuestro Ordenamiento, la dimensión constitucional del derecho a la reparación de daños. En este sentido, de acuerdo con los principios constitucionales y con la doctrina que cabe extraer de ella, la protección constitucional a los siguientes principios:

lio 2000 y AC 2000-2, p. 2373; TIRADO SUAREZ, *DPC* 14 (2000), p. 301; VICENTE DOMINGO, *Act. Civ.* 2000.

(2) Esta doctrina ha sido reiterada este punto por otras sentencias posteriores, concretamente las SSTC 242/2000, de 16 octubre, 244/2000, de 16 octubre, 267/2000, de 13 noviembre, 21/2001, de 29 enero, 37/2001, de 12 febrero, 9/2002, de 15 enero, 49/2002, de 25 febrero, 131/2002, de 11 marzo, 31/2003, de 13 febrero, 42/2003, de 3 marzo, 112/2003, de 16 junio, 134/2003, de 30 junio, 156/2003, de 15 septiembre.

(3) La Sala 1ª por la célebre STS de 26 marzo 1997 (RJ 1864; CCJC 44, pp. 828 ss; com. REGLERO), y la Sala 2ª en SSTs de 5 julio 1999 (RJ 5818), 12 julio 1999 (RJ 6212), 10 abril 2000 (RJ 2000, 3439), 14 abril 2000 (RJ 2000, 3442) y 27 junio 2000 (RJ 2000, 5804); doctrina seguida por buena parte de las Audiencias Provinciales. Algunas incluso mantenían la exótica tesis de que el Anexo LRCSCVM no era aplicable en el proceso penal, por ser posterior el Código penal (SSAAPP Teruel, de 27 noviembre 1999 [AC 2109], Asturias —secc. 2ª—, de 19 julio 1999 [ARP 3119]). No obstante, casi todas las sentencias citadas de la Sala 2ª desestimaron el motivo del recurso de casación sustentado en la aplicación del Anexo LRCSCVM por la Audiencia, en la consideración de que si bien este Anexo tenía carácter meramente orientativo, podía ser perfectamente aplicado por los órganos judiciales. Pero tampoco faltaron sentencias de la misma Sala 2ª que no pusieron en duda el carácter vinculante del sistema (SSTS de 22 febrero 1999 [RJ 1999, 1178] y 23 febrero 2000 [RJ 2000, 1145]).

(4) SSTs (Sala 2ª) de 10 octubre 2000 (RJ 2001, 8764), 20 diciembre 2000 (RJ 2000, 10652), 15 febrero 2001 (RJ 2001, 2501), 15 marzo 2001 (RJ 2001, 1894), 2 abril 2001 (RJ 2001, 3340), 16 abril 2001 (RJ 2001, 2981), 24 abril 2001 (RJ 2001, 3570), 28 abril 2001 (RJ 2001, 7122), 20 junio 2001 (RJ 2001, 9981).

1. La reparación civil de los daños psicofísicos imputables a terceros tiene una dimensión constitucional en la medida en que el daño implica una lesión a los derechos protegidos por el art. 15 CE («el art. 15 CE no puede ser considerado como un precepto irrelevante a la hora de examinar la tutela, en sede de responsabilidad civil, de los bienes de la personalidad que dicho precepto reconoce y garantiza»). En consecuencia, debe considerarse inconstitucional una norma que prohibiera o limitara de forma general e injustificada ese derecho a la reparación del daño.

2. Debe considerarse igualmente inconstitucional una norma que previendo la indemnizabilidad de estos daños, la limitara a cuantías irrisorias o manifiestamente insuficientes, atentatorias contra la dignidad de la persona (En este extremo —dice esta sentencia—, «las cuantías establecidas por el Anexo LRCSCVM no pueden estimarse insuficientes desde la apuntada perspectiva constitucional»).

3. La Constitución tutela la reparación civil tanto de los daños psicofísicos como de los patrimoniales cuando esa imputación lo es por culpa «relevante» (elemento este último bastante criticable). Es decir, no tiene dimensión constitucional la reparación por imputación meramente objetiva. En consecuencia, la Constitución no ampara la existencia de sistemas objetivos de responsabilidad, aunque tampoco los prohíbe (5).

Corolario de lo anterior es que son constitucionalmente admisibles las limitaciones cuantitativas de responsabilidad en las leyes que instituyen sistemas objetivos.

4. Ha de considerarse inconstitucional una norma que niegue o impida el resarcimiento del daño moral como consecuencia de la conducta o actividad dolosa o gravemente culposa de un tercero. Por el contrario, ha de considerarse plenamente constitucional la que niegue o no

(5) «De la Constitución no se deriva que el instituto de la responsabilidad civil extracontractual tenga que ser objeto de un tratamiento normativo uniforme e indiferenciado ni, como es obvio, la Norma fundamental contiene una prohibición por la que se impida al legislador regular sus contenidos, adaptándolos a las peculiaridades de los distintos contextos en que se desenvuelven las relaciones sociales (...). (E)s patente que ese tratamiento jurídico diferenciado no introduce desigualdad alguna entre las personas, cuyo trato discriminatorio es lo que proscribiera el derecho a la igualdad que reconoce el art. 14 CE. En efecto, el legislador ha establecido una diversidad de regímenes jurídicos especiales en materia de responsabilidad civil extracontractual que se aplica a todos por igual, respondiendo así a una tendencia de signo opuesto a la etapa de la codificación, que da lugar a un Derecho de daños constituido por singulares ordenaciones que coexisten con el viejo núcleo de la responsabilidad civil por culpa contenido en el art. 1902 y siguientes del Código Civil.»

prevea la indemnización de este tipo de daños en los casos de imputación objetiva o, incluso, en caso de culpa leve.

5. La reparación de los daños patrimoniales imputables subjetivamente a terceros no admite limitaciones cuantitativas. La indemnización debe concederse en su totalidad atendiendo a los daños acreditados por el perjudicado. En consecuencia, es inconstitucional por arbitraria una norma que limite cuantitativamente la indemnizabilidad de los perjuicios patrimoniales cuando éstos traigan causa de una conducta culpable de un tercero.

6. Por último, de la STC 181/2000 no cabe extraer una regla en cuanto a la constitucionalidad de un sistema de valoración de daños corporales y patrimoniales consecuentes de alcance general, pues justifica la existencia de tal sistema y su carácter vinculante en el ámbito de la circulación de vehículos de motor en consideraciones de orden particular (6). Pero esto último es precisamente lo que debió exigir el TC, sobre la base de la condición de norma jurídica del Anexo LRCSCVM, cuestión que se encuentra en íntima relación con la relativa al principio de igualdad, tratado de forma imprecisa por la sentencia.

Más específicamente en materia de indemnización por daños patrimoniales (en concreto, del lucro cesante derivado del daño corporal), la sentencia diferencia según que esa indemnización pueda ser reclamada sobre la base de una imputación objetiva o sobre la de una subjetiva. En el primer caso es plenamente aplicable la limitación cuantitativa de la misma (de forma particular la señalada por el apto. B de la Tabla V del Anexo). En el segundo, por el contrario, la cuantificación de los perjuicios económicos o ganancias dejadas de obtener (art. 1.2 LRCSCVM), *podrá ser establecida de manera independiente, «y fijada con arreglo a lo que oportunamente se acredite en el correspondiente proceso».*

En el mismo sentido, la STC 134/2003, de 30 junio, que otorgó el amparo solicitado y la STC 156/2003, de 15 septiembre, que

(6) «La decisión del legislador de establecer, con carácter vinculante, un sistema legal de predeterminación y cuantificación tasada de las indemnizaciones por los daños corporales producidos como consecuencia de la circulación de vehículos a motor, ha de situarse en un momento de renovación del instituto de la responsabilidad civil, especialmente significativo en su proyección al sector del automóvil que, por su alta siniestralidad y por la garantía en la reparación del daño que supone el aseguramiento obligatorio, entre otros factores, ofrece una serie de particularidades necesitadas de soluciones jurídicas diferenciadas.» (FJ 6).

no lo otorgó, al no haberse acreditado por el perjudicado «la producción real y efectiva de unos concretos perjuicios o pérdidas económicas derivados de las lesiones temporales sufridas, a cuyo resultado hubiera de atenerse el juzgador para determinar la indemnización controvertida», en lugar de a las señaladas por la Tabla V.B).

En definitiva, lo que hace la STC 181/2000 en este punto no es otra cosa que ordenar una determinada aplicación de los citados apartados, aplicación que debe considerarse extensible a otros elementos del Anexo de la LRCSCVM, singularmente a las Tablas II (factores de corrección para las indemnizaciones básicas por muerte) y IV (factores de corrección para las indemnizaciones básicas por lesiones permanentes) (7).

En consecuencia, el alcance de esta sentencia es limitado, pues no declara inconstitucional una norma o parte de ella, sino que lo hace respecto de una determinada aplicación de la misma, concretamente de los apartados expresados en el número 1º de su fallo [apartado c) del criterio segundo (explicación del sistema), así como el total contenido del apartado letra B) «factores de corrección», de la tabla V, del Anexo LRCSCVM], circunstancia que le hacen ser una sentencia interpretativa. Sus efectos se constriñen al tratamiento del lucro cesante, y sólo para el caso de que el daño pueda serle imputado culpablemente al conductor del vehículo causante del accidente.

Con posterioridad a la STC 181/2000, el Tribunal Constitucional ha abordado otros aspectos del sistema de valoración de daños de la LRCSCVM que no fueron directamente tratadas por ella, aspectos que se refieren a la omisión de ciertas personas como potenciales perjudicados por el fallecimiento de la víctima (por daños morales o patrimoniales), a la indemnización de daños morales de los familiares del perjudicado no fallecido, particularmente en los casos de gran invalidez y a la existencia de ciertos gastos en que pueda incurrir el perjudicado y que no se encuentran previstos en dicho sistema. Tales cuestiones serán examinadas en los siguientes apartados, pero antes conviene hacer referencia a ciertos aspectos de la citada sentencia que no parecen estar muy claros en alguna posterior, como es el relativo a la indemnizabilidad del lucro cesante.

(7) Así lo ha entendido también la jurisprudencia de la Sala 2ª del Tribunal Supremo (SSTS de 20 diciembre 2000 [RJ 2000, 10652] y 2 abril 2001 [RJ 2001, 3340]).

II. CUESTIONES ABORDADAS POR EL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL CON POSTERIORIDAD A LA STC 181/2000

1. *La indemnización del lucro cesante*

Como acabamos de ver, la conclusión que cabe extraer de la STC 181/2000 es que la reparación de los daños patrimoniales imputables subjetivamente a terceros no admite limitaciones cuantitativas de carácter apriorístico. La indemnización debe concederse en su totalidad atendiendo a los daños acreditados por el perjudicado.

Lo que sucede es que el propio TC no parece tener muy claro cuál es el alcance de esta doctrina. Es cierto que en varias sentencias posteriores a la 181/2000 se ha reiterado lo dicho en ella y que se ha hecho una aplicación relativamente correcta de su contenido (8). Sin embargo, una reciente sentencia de este Tribunal introduce un elemento de confusión, en cuanto que no parece tener muy claro cuál es el verdadero sentido de la doctrina anterior. Se trata de la STC 42/2003, de 3 de marzo.

Como consecuencia de un accidente de circulación en el que resultó atropellado un menor (de 10 años de edad), sufrió éste gravísimas lesiones que desembocaron en una situación de invalidez. Se incoó expediente penal, y durante la tramitación del proceso el perjudicado presentó una prueba pericial que sobre la base de salarios medios, y teniendo en cuenta dos partidas, una por pérdida de ingresos futuros procedentes de una vida laboral entre los 20 y los 65 años de edad, y otra por pérdida de ingresos a partir de la jubilación a los 65 años, cifraba el "lucro cesante" en la cantidad de 75.074.702 ptas. También se solicitaba una indemnización por daño emergente, consistente en unos perjuicios calculados de 125.683.719 pesetas (de los cuales 48.553.682 pesetas correspondían a gastos de rehabilitación, psicólogos, pedagogos, neuropsicólogos, etc., conforme a tratamientos ya iniciados, y el resto a la necesidad de ayuda de tercera persona).

En su sentencia, el Juzgado de Instrucción fijó la indemnización en la cantidad de 64.366.310 ptas (9), declarándose improce-

(8) V. SSTC citadas en nota 2.

(9) Dicha cantidad incluía gastos de asistencia (1.711.036 pesetas), así como las siguientes cantidades y conceptos, previa aplicación de un porcentaje de actualización del 3,2 por 100: 672.000 pesetas por días de hospitalización, 807.000 pesetas por días de incapacidad, 29.233.474 pesetas por diversas secuelas, 15.000.000 pesetas como factor de

dente la inclusión de cifra alguna por necesidad de ayuda de tercera persona, «sólo aplicable, conforme al Anexo LRCSCVM, a minusvalías muy superiores a la sufrida en este caso, ni el resto de conceptos por perjuicios económicos (...), por entendidos incluidos todos ellos y haber sido tenidos en cuenta [por el] legislador en dicho baremo (punto 7 del primero "Criterios ...")».

La sentencia fue recurrida, reiterando el perjudicado las pretensiones señaladas. El recurso fue parcialmente estimado por la Audiencia, que elevó la indemnización en 25.000.000 ptas., incremento que responde a «la aplicación del factor de corrección previsto para grandes inválidos que necesitan la ayuda de otra persona para realizar las actividades más esenciales de la vida diaria». Se señala al efecto en el FJ 3º de esta sentencia que si bien el factor de corrección por la necesidad de ayuda de una tercera persona se fija en el Anexo LRCSCVM en una suma de hasta 40.000.000 de ptas., que son interesadas en su totalidad por el recurrente, «tal suma debe corresponder a los grados más graves de gran invalidez, de absoluta imposibilidad por parte del lesionado de realizar cualquier tipo de actividad (estados vegetativos crónicos, tetraplejias, estados de coma vigil), circunstancia que, afortunadamente, no se produce en este caso...».

En su FJ 3º, referido expresamente a la alegación del demandado por la que se denunciaba «infracción de preceptos constitucionales por haber omitido la indemnización por lucro cesante y daño emergente», la sentencia de la Audiencia decía que «El sistema indemnizatorio del baremo es completo en sí mismo, conforme se recoge en el ordinal 1.7 del mismo. *Los perjuicios económicos producidos, por tanto, por lucro cesante y por el daño emergente, que se reclama, deben considerarse ya incluidos e indemnizados con la aplicación del sistema previsto en el baremo, aplicación correctamente realizada por el Juzgador a quo*».

El perjudicado presentó recurso de amparo, en el que alegaba la vulneración de los derechos fundamentales a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE), a la igualdad (art. 14 CE) y al derecho a la vida y a la integridad física y moral (art. 15 CE). Alegaba también la «infracción del principio de independencia judicial, establecido en el art. 117 de la Constitución Española» y la «infrac-

corrección por incapacidad permanente absoluta, y 15.000.000 pesetas como factor de corrección por perjuicios morales de familiares.

ción del principio de libertad de pactos en relación a la teoría general de la contratación que impera en nuestro Código Civil».

En lo que ahora interesa, en el recurso de amparo el perjudicado alegaba que las sentencias recurridas «no han reparado íntegramente el daño que le ha sido causado a la víctima ... al no reconocerle cantidad alguna por lucro cesante y sólo alguna cantidad por daño emergente, por haber aplicado de forma estricta el baremo introducido por la Ley 30/95, sin tener en cuenta la singularidad del caso que nos ocupa, derivada de la corta edad de la víctima —10 años de edad— y de las gravísimas lesiones sufridas».

Pero el argumento de mayor peso del recurso lo sustentaba el recurrente en el hecho de que «el baremo no dice, en absoluto, qué porcentaje son perjuicios morales y qué porcentaje son perjuicios económicos o patrimoniales», y que «el baremo indemniza sólo daños morales», y ello «porque el legislador seguramente pensó que el lucro cesante ya está cubierto, vía pensiones de invalidez o jubilación, con cargo a la Seguridad Social en la mayoría de los casos», si bien «no en todos», siendo estos últimos, como el presente, «los casos que tienen que tutelar los Tribunales de Justicia», añadiendo que así como el *pretium doloris*, los daños morales, son incalculables, por lo que «bien está que un baremo fije su importe y los concrete», sin embargo los perjuicios económicos se pueden determinar y concretar, de modo que deben indemnizarse al margen del sistema, en virtud de los efectivamente alegados y probados.

Según el Tribunal Constitucional, lo que el demandante cuestionaba era la constitucionalidad de la interpretación del baremo que han hecho los órganos juzgadores, que reiteradamente califica de «rígida» o «estricta», para aplicar sus normas o previsiones al concreto supuesto contemplado, por lo que planteada así la cuestión, «la misma no atañe a la igualdad sino propiamente a la tutela judicial efectiva, que es por ello el derecho supuestamente vulnerado sobre el que recae el peso de la argumentación contenida en la demanda de amparo».

Según el Tribunal, en este caso los órganos judiciales llevaron a cabo una interpretación de la normativa sobre la LRCSCVM y, más concretamente, sobre la aplicación del Anexo y sus tablas, conforme a la cual concluyen la no necesidad de pronunciarse específicamente sobre el lucro cesante y sobre el daño emergente (este último en cuanto resultante de los tratamientos especiales de rehabilitación del menor, incluyendo también una diferencia económica por la ayuda de tercero), pues entienden que tales conceptos están ya incluidos en el sistema indemni-

zatorio del baremo y, por tanto, se hallan ya incluidos en la indemnización fijada mediante la aplicación de dicho sistema (FJ 8, in fine).

Desde esta perspectiva —continúa el Tribunal—, «lo que en realidad se nos solicita por quien impetra el amparo es que avalemos determinada interpretación de la normativa atinente al baremo, concretamente la interpretación según la cual el lucro cesante y el daño emergente no están sujetos a las limitaciones cuantitativas indemnizatorias que aquél establece». Pues bien, la respuesta del Tribunal Constitucional en esta sentencia, manifestada en su FJ 10, es la siguiente:

«... los órganos judiciales han entendido, en uso de su potestad de interpretación de la normativa aplicable al caso (potestad inherente a su función, justamente derivada del principio de independencia judicial), que debe concebirse el ordinal 1.7 del Anexo como incluyente del daño emergente y del lucro cesante. En consecuencia, entienden que las peculiaridades del caso, sobre las que insiste la demanda de amparo (así, edad de la víctima, gravedad de las lesiones), están incluidas en el marco correspondiente a la previsión ex lege del resarcimiento. Y ello, como ya se indicó con anterioridad al transcribir en parte la fundamentación jurídica de la Sentencia de apelación, por los propios términos del inciso correspondiente de dicho ordinal, que dispone lo siguiente: “Para asegurar la total indemnidad de los daños y perjuicios causados se tienen en cuenta, además, las circunstancias económicas, incluidas las que afectan a la capacidad de trabajo y pérdida de ingresos de la víctima, las circunstancias familiares y personales y la posible existencia de circunstancias excepcionales que puedan servir para la exacta valoración del daño causado”.

Pues bien, a estas consideraciones hemos de añadir las que a continuación se indican. En primer lugar, a diferencia de lo que sucede en los supuestos en que se plantean cuestiones de inconstitucionalidad, cual es el caso resuelto por la STC 181/2000, de 29 de junio, los órganos judiciales que han conocido de este caso estimaron que la normativa cuestionada, y consiguientemente el establecido sistema de baremo, respeta las exigencias correspondientes a la total indemnidad del daño producido. En segundo lugar, y en relación con ello, los órganos judiciales no agotaron las posibilidades indemnizatorias que el sistema de baremo ofrece respecto de las lesiones sufridas por el recurrente; indudablemente entendían, con ello, que se producía la reparación íntegra del

daño. En tercer lugar, la determinación del *quantum* indemnizatorio es cuestión que pertenece al ámbito de la legalidad ordinaria.

Partiendo de las consideraciones expuestas, teniendo en cuenta, además, la doctrina jurisprudencial ya expresada (fundamento jurídico 9 de esta Sentencia) y vistas las razones con que la Sección Tercera de la Audiencia Provincial de Barcelona fundamenta —en ocasiones por remisión a la Sentencia del Juzgado— los pronunciamientos de su Sentencia de 25 enero 1999 (razones que se exponen y en parte se transcriben en el fundamento jurídico 8 de la presente Sentencia), hemos de concluir que esta interpretación judicial de la normativa cuestionada —efectuada en el ejercicio de la potestad inherente a los órganos judiciales, como queda indicado— no incurre en error patente, en cuanto a los datos de hecho relativos a las expresadas lesiones, ni, en lo que se refiere a su propio contenido, en arbitrariedad.»

Seguramente por inadvertencia y por una aplicación automática de la doctrina constitucional según la cual la interpretación de las normas de la legalidad ordinaria compete a los órganos jurisdiccionales, esta sentencia contradice abiertamente la doctrina de la STC 181/2000 y de la jurisprudencia constitucional posterior a ella. Como queda dicho más arriba, la STC 181/2000 es una sentencia interpretativa que declaró la inconstitucionalidad de una determinada aplicación de los factores de corrección por «perjuicios económicos» del aptdo. B de la Tabla V del Anexo LRCSCVM, solución que debe considerarse extensible al mismo factor reflejado en las Tablas II y IV. La inconstitucionalidad reside en el carácter arbitrario de la norma si se aplica en el sentido de impedir la total indemnizabilidad del lucro cesante demostrado en los casos en los que el daño sea culpablemente imputable al conductor o al propietario del vehículo. En consecuencia, lo que resulta inconstitucional no es tanto la norma en sí, como una aplicación excesivamente rígida de la misma, que vulneraría no tanto los derechos fundamentales a la vida e integridad corporal, a la igualdad, etc., cuanto el derecho a la tutela judicial efectiva (como claramente se ve en la STC 31/2003, de 13 febrero).

De acuerdo con dicha doctrina, en esos casos de imputación subjetiva de responsabilidad, el lucro cesante debe ser indemnizado en su integridad, siempre, naturalmente, que resulte acreditado. Si esto es así, es porque se consideró que el perjuicio por pérdida de ingresos no estaba contemplado en las indemnizaciones básicas de las Tablas I, III y V.A). En consecuencia, en el caso conocido por la STC 42/2003, de 3

marzo, en el que el conductor del vehículo causante de los daños fue penalmente condenado, los órganos judiciales decidieron de una forma que entraba en contradicción con la repetida doctrina constitucional, al considerar que los conceptos por los que no se concedió indemnización autónoma (fundamentalmente el lucro cesante), se encontraban ya reflejados en las antedichas Tablas. Lo constitucionalmente correcto (si hemos de atender a la doctrina de la STC 181/2000 y de las posteriores) hubiera sido pronunciarse sobre si ese daño resultó o no acreditado con las pruebas aportadas por el perjudicado. Si se hubiera rechazado la indemnización por considerarlo no acreditado (o desproporcionado), cabría calificar la sentencia de los Tribunales de la jurisdicción ordinaria como de constitucionalmente correcta (que lo hubiera sido materialmente o no ya es otra cosa), y el Tribunal Constitucional no podría entrar a considerar la cuestión planteada (por la causa expresada). Pero al no hacerse así, lo constitucionalmente correcto hubiera sido estimar el amparo solicitado, retrotrayendo las actuaciones al momento procesal en el que se produjo la vulneración del derecho fundamental invocado que, según creo, se corresponde con la fase de la valoración por el Juzgado de las pruebas practicadas.

2. Los «perjudicados preteridos» por la muerte de la víctima.

Una particular referencia a los daños morales desde la óptica constitucional

La Tabla I del Anexo LRCSCVM recoge una lista de perjudicados por la muerte de la víctima, de modo que, según la concepción del sistema, el derecho a la indemnización no puede extenderse a otras personas que no sean las que allí figuran.

No obstante, hay personas omitidas cuyo derecho a la indemnización parece indiscutible en ciertos casos. Tal sucede con los nietos para los que deben considerarse de aplicación analógica las indemnizaciones señaladas para los hijos en determinadas hipótesis, como sucede, singularmente, en las de dependencia económica.

En lo que se refiere al derecho de otras personas (parientes o no), la propia jurisprudencia constitucional parece haber abierto la puerta a la obligación de indemnizarlas, singularmente cuando no concurra ninguno de los perjudicados señalados en la Tabla I y acrediten un daño económicamente cuantificable. El Tribunal Constitucional ha abordado esta cuestión, aun de forma indirecta y exclusivamente sobre indemnización de daños morales. En la STC 244/2000, de 16 octubre y aunque, como digo, no se pronunció directamente, de ella sí es posible

extraer las mismas consecuencias que para el caso de la indemnizabilidad cuantitativa.

Como consecuencia del fallecimiento de una persona con motivo de un accidente de circulación se incoó un expediente criminal, en cuya causa el Juzgado de Instrucción dictó sentencia condenando al conductor y a su entidad aseguradora a satisfacer a cada una de las sobrinas de la víctima cierta cantidad en concepto de indemnización, además de al pago de los gastos de entierro y funeral. La sentencia fue recurrida por las sobrinas, que reclamaban una cantidad más elevada, y también por la Compañía aseguradora, que alegaba que aquéllas no tenían la condición de perjudicadas en el Anexo de la LRCSCVM (Tabla I). Esta última pretensión fue acogida por la Audiencia, que denegó la indemnización a las sobrinas con un doble argumento: 1º. Que, en efecto, carecían de esa consideración de perjudicadas en el citado Anexo, y 2º. Que en el caso concreto no se acreditaron los perjuicios alegados, salvo los gastos de sepelio. En realidad, de la lectura de esta sentencia se desprende que la Audiencia concibió el sistema de indemnización de daños morales de la LRCSCVM como meramente presuntivo, y si no concedió indemnización a las sobrinas de la víctima no fue sino porque, por el mero hecho de serlo, no tenían la consideración de beneficiarias de indemnización alguna. Por ello —se decía— no cabe legalmente indemnización automática basada en la presunción legal del perjuicio por la pérdida del familiar. Ahora bien, esto no es óbice para que «hubiera sido posible indemnizar a los sobrinos si se hubiera acreditado en el proceso que el fallecimiento de su tía les había ocasionado un daño o perjuicio cuantificable». Las sobrinas recurrieron en amparo, alegando la vulneración de los derechos fundamentales a la igualdad ante la Ley (10), a la vida y a la integridad física y a la

(10) Denuncian la lesión del derecho a la igualdad, entendiendo que la aplicación de la citada Ley constituye una discriminación para las demandantes de amparo y demás sobrinos. Afirman, además, que la imposición forzosa y exclusiva del baremo para cuantos asuntos versen sobre los daños ocasionados por la circulación de vehículos de motor supone una flagrante discriminación con relación a los daños producidos por otras causas. En este contexto se menciona la Sentencia de la misma Audiencia dictada en procedimiento por jurado 1/1997, en la que se concedió indemnización a los sobrinos de la víctima por los daños morales causados, a pesar de no convivir con ella, muerta por causas distintas a la utilización de vehículos de motor. Se sostiene que existían lazos de cariño y afecto entre tía y sobrinas a pesar de no convivir juntas y que, en consecuencia, no puede afirmarse la ausencia de daño moral por la muerte de la tía. Por tanto,

tutela judicial efectiva (11), citando, además, la STS de 26 marzo 1997 (RJ 1864).

El Tribunal Constitucional desestimó el amparo en la consideración de que no era cierto que la sentencia recurrida hubiera negado toda indemnización a los sobrinos por el fallecimiento de su tía, pues la concedió por los perjuicios económicos ocasionados por dicha circunstancia, singularmente los gastos del sepelio (lógico por otra parte, pues estos gastos, por su propia naturaleza de tales, deberán ser satisfechos a quien los sufragó, figuren o no en las tablas). El que se les denegara la indemnización por otros conceptos, singularmente por daños morales, no fue debido a que no aparecieran en las tablas como perjudicadas, sino a no haber acreditado el padecimiento de tales daños. El hecho de que los sobrinos de la persona fallecida no aparezcan como beneficiarios de una indemnización en la tabla I del Baremo de la LRCSCVM —dice la sentencia— no significa que no tengan derecho a ser indemnizados. Sí lo tienen, pero para ello habrán de acreditar que han sufrido daños y perjuicios económicamente cuantificables (12). Se acepta así el argumento de la Audiencia.

Como se ve, la sentencia del TC no se pronuncia expresamente sobre la dimensión constitucional del alcance subjetivo del derecho a la indemnización en caso de fallecimiento de la víctima, aunque indirectamente viene a confirmar el carácter *iuris tantum* que debe concederse a los criterios de evaluación de daños del citado Baremo. Según tales criterios, se presume que ciertas personas pertenecientes al círculo

la ausencia de indemnización basada en la aplicación de la Ley 30/1995 constituye una clara discriminación.

(11) Argumentan la vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva sin indefensión sobre la base de que, conforme a los arts. 109, 113, 115, 116 del CP y 1902 CC, existe una obligación de reparar los daños y perjuicios ocasionados por delito o falta, y dichas normas han sido olvidadas por la Sentencia al apoyarse exclusivamente en la Ley 30/1995 para sostener que no existe apoyatura legal para indemnizar a los sobrinos de las víctimas de accidentes de tráfico. No puede considerarse que la lista de la tabla I de dicha Ley sea cerrada.

(12) Una doctrina que es recogida por las Audiencias Provinciales. Así, aludiendo a esta sentencia, la SAP Navarra —secc. 3ª, penal—, de 1 marzo 2001 (ARP 2001, 459), declaró que la misma «deniega la indemnización por el fallecimiento de unos sobrinos, no por estar excluidos del elenco de perjudicados del baremo, sino porque no acreditaron el perjuicio que la muerte de estos sobrinos causó a los recurrentes, lo cual quiere decir que los perjuicios causados por la muerte de unos sobrinos son indemnizables siempre que se acrediten y por tanto los causados por el fallecimiento de un hermano es indemnizable siempre que éstos se acrediten».

familiar de la víctima (en este caso los sobrinos) no sufren daños morales como consecuencia de su fallecimiento, o bien que esos daños carecen de la suficiente entidad como para ser indemnizables. Y así debe interpretarse el aptdo. 1º.4 del Anexo LRCSCVM cuando dice que «Tienen la consideración de perjudicados, en caso de fallecimiento de la víctima, las personas enumeradas en la tabla I y, en los restantes supuestos, la víctima del accidente». Por ello, aquella presunción no puede considerarse *iuris et de iure*, sino meramente *iuris tantum*, de modo que si esas personas acreditan su existencia, tales daños deberán ser indemnizados (13).

Lo que sucede es que esto último no se dice de forma expresa, con lo que cabe preguntarse qué hubiera ocurrido si esos daños hubieran sido acreditados y no hubieran sido indemnizados. ¿Habría supuesto una transgresión al principio de integridad moral del art. 15 CE? A esta pregunta es a la que debe responder el Tribunal Constitucional. La sentencia que examinamos no lo hace, por resultar innecesario en el caso debatido, pero de su texto parece inducirse una respuesta afirmativa. De ella cabe extraer el siguiente principio general: *una norma de concesión de derechos indemnizatorios en caso de muerte de la víctima que no incluya a ciertas personas dentro del círculo de las que están legitimadas para reclamar una indemnización, será inconstitucional cuando prive a las excluidas del derecho a probar que han sufrido daños por tal circunstancia*. La norma deberá permitir esa prueba y, en consecuencia, admitir (o al menos no prohibir) el derecho de tales personas a ser indemnizadas cuando acrediten daños morales o patrimoniales (en este caso derivados del fallecimiento de la víctima). En otro caso será inconstitucional por violación del derecho a la tutela judicial (art. 24 CE). De aquí cabe inducir otro principio general: *el derecho a la indemnización por daños morales derivados del fallecimiento de una persona alcanza el rango de fundamental, reconocido como tal en el art. 15 CE*.

(13) Porque, en efecto, no es infrecuente que entre personas entre las que no es presumible la existencia de lazos de afectividad, ésta exista, e incluso que sea más fuerte de la que normalmente media en casos análogos. Es en estos casos en los que debe acreditarse la existencia de esos lazos de afectividad, y que la pérdida de otra persona representa para quien reclama la indemnización un daño moral tan intenso que sea merecedor de una reparación. Y por esta razón (y, naturalmente, por los eventuales perjuicios económicos) se habla, en estos casos de fallecimiento de la víctima, de derecho a la indemnización *ex iure proprio* y no *ex iure hereditatis*.

3. *Pluralidad de perjudicados pertenecientes al mismo Grupo, en caso de fallecimiento de la víctima*

Otra regla de aplicación general de la Tabla I Anexo LRCSCVM es la progresiva disminución de la indemnización *per capita* a medida que aumenta el número de personas con derecho a ella (aunque el monto global de la indemnización se incrementa también de forma progresiva). La concurrencia de una sola persona de un grupo determinado le proporcionará una indemnización muy superior a si concurre con otras del mismo grupo, pues en este último caso la indemnización a los segundos y posteriores concurrentes es inferior a la del primero, y la suma global de indemnizaciones debe repartirse a partes iguales entre todos ellos.

Esta situación ha sido llevada ante el Tribunal Constitucional. Los recurrentes en amparo, perjudicados por la muerte de sus padres y varios de sus hermanos, alegaron que el sistema de la Tabla I colisionaba con el principio de igualdad (art. 14 CE), debido a «la diferencia que la LRCSCVM introduce entre los resarcimientos indemnizatorios según que el “perjudicado/beneficiario” por el fallecimiento de víctimas en accidentes de circulación sea uno solo o más de uno, consecuencia a la cual conduce la técnica de fijar una cantidad inicial indemnizatoria a la que se adicionan cantidades menores posteriores». Evidentemente, el elemento de comparación eran situaciones en las que perjudicado era tan sólo una persona. En su STC 105/2004, de 28 de junio, el Tribunal Constitucional desestima el recurso atendiendo a las siguientes consideraciones:

«... la limitación de las cantidades resarcitorias por víctima mortal en accidente de circulación constituye manifiestamente uno de los pilares del sistema regulado por la Ley sobre responsabilidad civil de vehículos a motor, tal y como revela el inciso final del art. 1.2 de ésta, conforme al cual “[l]os daños y perjuicios causados a las personas ... incluyendo los daños morales, se cuantificarán en todo caso con arreglo a los criterios y dentro de los límites indemnizatorios fijados en el Anexo de la presente Ley”; así lo hemos ratificado en nuestra Sentencia 181/2000 al considerar el establecido un “sistema legal de valoración tasada” (FJ 13); esto es, un sistema “basado en el sometimiento de los perjuicios económicos derivados del daño personal a topes o límites cuantitativos” (FJ 15). Ello es plenamente coherente (lo que responde, dicho sea de paso, a la aducida falta de explicación de la

diferencia de trato alegada por quienes impetran el amparo) con uno de los objetivos que en la tan citada Sentencia apuntábamos que persigue el sistema establecido en la Ley 30/1995 cuando, recordando la Orden Ministerial de 5 de marzo de 1991, antecesora directa de la normativa legal vigente, se especificaba que entre tales objetivos se encontraba “permitir a las entidades aseguradoras establecer previsiones fundadas” (FJ 13), objetivo que se calificaba, junto con los demás, de perfectamente legítimo y enteramente predicable del sistema de baremo vinculante aprobado por la Ley 30/1995, de 8 de noviembre, sobre responsabilidad civil y seguro en la circulación de vehículos a motor.

Como se infiere fácilmente, lo expuesto comporta necesariamente descartar la arbitrariedad que con insistencia predicaban los actores del distinto trato indemnizatorio del daño moral establecido por el legislador cuando contempla a un solo “perjudicado/beneficiario” por la muerte de víctimas en accidentes y circulación y cuando contempla a varios, pues, por decirlo de nuevo en los términos con que finaliza el antes citado fundamento jurídico 13 de la STC 181/2000 tras exponer los objetivos predicables de la Ley sobre responsabilidad civil de vehículos a motor, “[e]n suma, la decisión del legislador, en el sentido de establecer un específico estatuto legal para los daños ocasionados en el ámbito de la circulación de vehículos a motor, no puede tacharse de arbitraria y, por lo tanto, privada objetivamente de toda justificación racional, por lo que no vulnera, considerada en su globalidad como tal sistema, el principio de proscripción de la arbitrariedad del art. 9.3 de la Constitución» (FJ 7).

La solución del Tribunal (desestimación del recurso de amparo) es correcta, pero la argumentación es poco precisa. Sustentar el fallo en la legitimidad de uno de los propósitos del sistema de valoración de la LRCSCVM, como es el de permitir a las entidades aseguradoras establecer previsiones fundadas es confundir lo accesorio con lo principal. Por otra parte, con la alusión a la falta de arbitrariedad de dicho sistema tampoco se da una respuesta fundada a la causa por la que se pidió el amparo. Desde la STC 181/2000, el Tribunal Constitucional ha adquirido la cómoda costumbre de acudir a ella para solucionar la práctica totalidad de las cuestiones que se le plantean. Es cierto que dicha sentencia soluciona muchas de ellas, pero no todas. En el caso examinado por la STC 105/2004 se planteaba un nuevo problema: el de la diferente indemnización establecida en favor de los perjudicados por la muerte de

la víctima, en caso de ser uno o de ser varios los que concurren, con la eventual transgresión del principio de igualdad del art. 14 CE.

En realidad, si no puede hablarse de transgresión del principio de igualdad en estos casos lo es por la sencilla razón de que las situaciones objeto de comparación son diferentes (aunque se parte de la base, dudosa, de que la intensidad del daño moral por un mismo hecho es inversamente proporcional al número de personas que lo padecen. En buena medida se trata de una cuestión de distribución de recursos). Corolario de lo anterior es que hay un tratamiento de igualdad para las situaciones en las que, en principio, concurren idénticas o análogas circunstancias.

De otro lado, como apuntaba más arriba, tratándose exclusivamente de daños morales, los contemplados por la sentencia que examinamos, el *test* de constitucionalidad viene determinado por la suficiencia de las cuantías indemnizatorias contempladas en las Tablas, suficiencia que ha sido refrendada por el propio TC a partir de la STC 181/2000.

4. Indemnización de daños morales de los familiares del perjudicado no fallecido

En el Anexo LRCSCVM se sigue una regla general según la cual en caso de supervivencia de la víctima, será ella la única persona con derecho a la indemnización. Esta regla general admite una excepción en los casos de grandes invalideces, en los que se prevé una indemnización por daños morales «destinada a familiares próximos al incapacitado, en atención a la sustancial alteración de la vida y convivencia derivada de los cuidados y atención continuada», valorándose «según circunstancias», y con un máximo de 109.989 € (para el año 2004) (Tabla IV). Este es el único supuesto para el que las Tablas prevén una indemnización por daños morales a personas distintas de la víctima cuando ésta no ha fallecido.

Naturalmente, quien reclama la indemnización por estos conceptos deberá acreditar que concurren los presupuestos necesarios para su concesión (gran invalidez del perjudicado) y que es él el «familiar próximo» a que se refiere la Tabla, que se ocupa de los cuidados y atención del perjudicado (SAP Navarra secc. 2^a, de 6 marzo 2000 [AC 2000, 4081]; FD 3^o.C).

La cuestión relativa a la indemnizabilidad de los daños sufridos por terceros en caso de no fallecimiento de la víctima ha llegado al Tribunal Constitucional en, al menos, dos ocasiones. La primera fue resuelta por

la STC 9/2002, de 15 de enero. Se trataba de un caso en el que una niña sufrió daños en la pierna que desembocaron en una secuela consistente en una metatarsalgia en el pie izquierdo. Los padres de la menor reclamaron una indemnización por daños morales, que no les fue concedida en la jurisdicción ordinaria. Interpusieron recurso de amparo en el que denunciaban la vulneración del principio de igualdad al haberse aplicado imperativamente las previsiones de la LRCSCVM, lo que, entre otros aspectos, impedía la reparación económica de aquellos daños. El TC desestimó el recurso declarando que «el fundamento de la denegación de la indemnización por daño moral que se reclama en favor de la hija de la recurrente, *y en favor de ella misma y su cónyuge*, no reside en la mecánica aplicación de la Ley 30/1995, sino en una diferencia de criterio acerca de su cuantía *y en la consideración de que no han resultado acreditados en el proceso judicial previo los perjuicios indemnizables que se reclaman*».

De donde cabe inducir, nuevamente, que para el TC el sistema de valoración de la LRCSCVM no se considera cerrado, sino meramente presuntivo, de modo que si se acreditan daños no previstos en él, deberán ser indemnizados. Lo que sucede es que en el caso examinado no parece que pueda hablarse de un daño moral con entidad suficiente teniendo en cuenta tanto la escasa gravedad de las lesiones (que tardaron en curar 45 días, y secuela consistente en una metatarsalgia en el pie izquierdo) como la forma en que ocurrieron los hechos, de los que no se deriva un particular juicio de reproche contra el dañante (14).

Pero esto no está tan claro en el segundo caso, abordado por la STC 15/2004, de 23 febrero. La esposa de uno de los lesionados (no fallecidos) en un accidente acudió al amparo constitucional denunciando vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE), por considerar que la sentencia recurrida le había denegado toda indemnización, siendo así que, en su opinión, era «perjudicada autónoma», «tanto por el sufrimiento que le comporta el cambio de carácter del esposo accidentado, como por la atención que debe procurarle, que literalmente se describe en la demanda como que “debe acompañarle cuando sale de casa, ayudarle a realizar las tareas más insignificantes y cotidianas”».

Según el TC, la alegación de la recurrente se sustentaba en una doble consideración. Por un lado, «la genérica de que el sistema no con-

(14) La hija de la demandante de amparo recibió un golpe en el tobillo izquierdo cuando trataba de sujetar un carrito de bebé que manejaba, que había quedado enganchado en el paragolpes trasero de un autobús que, al efectuar un giro en una bifurcación, invadió la acera por la que paseaba la menor con sus familiares.

temple como perjudicados a personas cercanas a la víctima del accidente de circulación y que, en cuanto tales, deban soportar sufrimientos morales (...) cuando la víctima del accidente de circulación sobreviva; de otro, la concreta de que la situación de continua asistencia que debe procurar al cónyuge accidentado resulta claramente subsumible en la partida que, como factor de corrección, contempla expresamente la tabla IV del anexo de la Ley sobre responsabilidad civil y seguro en la circulación bajo la rúbrica "Perjuicios morales de familiares", y en la que se determina que los importes indemnizatorios por tal concepto están "Destinados a familiares próximos al incapacitado en atención a la sustancial alteración de la vida y convivencia derivada de los cuidados y atención continuada, según circunstancias».

En lo que se refiere a la primera circunstancia alegada, el TC no hace otra cosa que remitirse a la solución dada por los órganos judiciales, en el sentido de que si no se concede indemnización a otras personas en los casos señalados es, sencillamente, porque tal indemnización no está contemplada en el Anexo LRCSCVM (15). Ciertamente que la respuesta constitucional está lejos de ser suficiente.

En cuanto a la segunda queja, el TC termina por acudir al cómodo argumento de la «interpretación de la legalidad ordinaria» y a la falta de adecuación del concreto presupuesto fáctico al supuesto de hecho de la norma:

«... que la partida de la tabla IV pretendida por la recurrente lleve por rúbrica "Perjuicios morales familiares", no quiere decir que sean éstos sus beneficiarios, pues justamente en virtud del antes citado apartado 1.4 del anexo, la víctima superviviente del

(15) Esta queja «es contestada expresamente por los órganos judiciales cuando niegan a la demandante de amparo la indemnización pretendida razonando que lo impide la Ley, concretamente al apartado 1.4 de su anexo, que impone considerar como único perjudicado a la víctima del accidente cuando ésta sobrevive al mismo (fundamento de Derecho quinto de la Sentencia de instancia), de modo que sólo él puede ser el beneficiario de las partidas indemnizatorias que se concluyan por el juzgador que en el caso resulten pertinentes; en definitiva, porque "el Sistema legal de indemnizaciones no recoge tal posibilidad" (FD 8º de la Sentencia de la Audiencia). Nada de lo expuesto en la demanda de amparo, y menos aún en las posteriores alegaciones, desvirtúa este razonamiento, hasta el punto de que en ningún momento es específicamente aludido en los escritos del recurrente (ni en vía ordinaria ni ante esta sede) el citado apartado 1.4 del anexo, precepto en el que la Sentencia de instancia y, en cuanto la confirma, la de apelación, hacen residir su decisión denegatoria de la indemnización solicitada, por lo que ha de concluirse que tal eventual alegación (pues, como hemos dicho, no se infiere con claridad de la demanda) carece de fundamento» (FD 4).

accidente es el único beneficiario también de la indemnización prevista en tal factor de corrección, y no los familiares que le asisten, que nada impide que puedan variar en el tiempo, siendo unos en un momento y otros ulteriormente. La pretensión indemnizatoria de la aquí demandante, que afirma que es una pretensión autónoma en razón de los perjuicios propios que le ha supuesto el estado en que ha quedado su cónyuge accidentado, carece, por tanto, de sustento legal.

Por lo demás, no deja de ser una cuestión de estricta legalidad ordinaria la apreciación de si el supuesto de hecho habilitante de tal factor de corrección, que requiere como premisa —según bien recuerda el Abogado del Estado— el carácter de gran inválido de la víctima a tenor de lo dispuesto en la propia tabla IV, tiene lugar o no en el concreto caso de que se trate. Y en el que nos ocupa, dejando por un momento de lado la falta de legitimación de la demandante para plantear cuestión, se infiere con notoria facilidad de los términos de la Sentencia de instancia (que, en cuanto confirmados por la de apelación, han de predicarse también de ésta) que tal supuesto de hecho no se daba. A la hora de cuantificar el factor de corrección de la incapacidad permanente total del marido lesionado, se afirma que “el perjudicado puede dedicarse a otras actividades” laborales, aun cuando éstas fueren muy limitadas atendiendo a las secuelas psíquicas y físicas sufridas, a su edad y a su carencia de cualificación profesional [fundamento de Derecho quinto d)], afirmación que no se compadece con la condición de invalidez antes mencionada, exigida por la Ley aplicable para hacer susceptible de indemnización a la víctima del accidente de circulación».

5. La indemnizabilidad de gastos no comprendidos en el Anexo de la LRCSCVM

Se trata de una cuestión que ha sido abordada por la STC 31/2003, de 13 febrero, que dio una respuesta relativamente clara. Las demandantes en amparo alegaban que la indemnización concedida por las sentencias impugnadas no fue íntegra o completa, por cuanto el concepto indemnizatorio reclamado de «gastos de asistencia domiciliaria», no les fue reconocido por ellas. Señalaban que dichas sentencias desestimaron la indemnización por tales gastos al considerar que los mismos no constituyen un concepto indemnizatorio con entidad autónoma susceptible de reparación según la citada Ley 30/1995, con lo que se vulneraban los

derechos fundamentales invocados (igualdad, vida e integridad física, derecho a la tutela judicial efectiva). En lo relativo a los dos primeros derechos, el TC se remite a la STC 181/2000, y entra en el examen del último de ellos, es decir, el relativo a la tutela judicial efectiva.

Señala el Tribunal que si bien la Sentencia impugnada declaró que los gastos de asistencia domiciliaria reclamados no constituyen un concepto «específicamente previsto como autónomamente indemnizable», no terminaba ahí su argumentación sobre tal cuestión, «sino que seguidamente razona que ello es así “lógicamente sin perjuicio de la valoración y consideración en cada caso, ante la situación concreta que se acredite ha sufrido el lesionado durante los días de incapacidad temporal, a efectos de la indemnización como gastos directa y necesariamente enlazados con la curación o, en su caso, mediante la aplicación analógica del concepto que el mencionado Anexo prevé respecto a la indemnización por incapacidad temporal”. Como de forma palmaria se deduce de los términos transcritos, lo que la Sentencia impugnada hace es una interpretación de la LRCSCVM, interpretación que, contra la presuposición que constituye el fundamento de la solicitud de amparo, *no necesariamente excluye de indemnización tales gastos, sino que la hace depender de “la situación concreta que se acredite ... [como] ... gastos directa y necesariamente enlazados con la curación”*».

A continuación el TC formula la interrogante fundamental en este extremo: ¿qué respuesta constitucional merecería la sentencia si hubiera declarado probados tales daños y hubiera denegado su indemnización en la consideración de que no se encuentran contemplados en las Tablas del Anexo LRCSCVM? La respuesta del TC ha sido particularmente clara en esta sentencia:

«La cuestión, pues, no radica en que la denegación haya tenido por causa el contenido de la norma incluida en el sistema de baremación, ni tampoco una interpretación restrictiva de la misma por el órgano judicial que impida tal resarcimiento, sino que se centra en si los gastos de asistencia domiciliaria cuya indemnización se pretende han sido o no debidamente acreditados, no como gastos genéricamente efectuados, sino como “gastos directa y necesariamente enlazados con la curación”. Hemos, pues, de entender que si se hubiere acreditado tal enlace y, sin embargo, no hubiese sido concedida la indemnización por el órgano judicial, se habría dado lugar a la conculcación no de los derechos sustantivos alegados por los solicitantes de amparo sino del derecho a la tutela judicial efectiva, tal y como razonamos en el fundamento jurídico 20 de nuestra STC 181/2000».

Es decir, que si acreditados gastos (en este caso de curación) no contemplados en el sistema de valoración de daños de la LRCSCVM el órgano jurisdiccional hubiera denegado su satisfacción al lesionado sobre la base de esa preterición, se hubiera conculcado el derecho fundamental a la tutela judicial efectiva. Una idea que se desarrolla en el FJ núm. 3 de la sentencia, por cuya relevancia reproduzco parcialmente:

«3. Así es, habida cuenta de que, de modo coherente, el órgano judicial cuya resolución se impugna procedió a aplicar dicho criterio al caso, según aparece de forma manifiesta en el inciso final del razonamiento en que funda la denegación de tales gastos, pues afirma —de nuevo recogiendo en su literalidad los términos que utiliza— que la situación que permitiría a las recurrentes el resarcimiento indemnizatorio de tales gastos es una “situación concreta no debidamente acreditada en el supuesto sometido a la consideración de esta alzada, en atención a los informes médico forense emitidos y duración de las lesiones que expresan” (...). Como bien afirma el Ministerio Fiscal, no cabe entonces trasladar al caso la doctrina de la STC 181/2000, pues nos encontramos ante unos hechos que, declarados como tales, han dado lugar al proceso judicial y sobre los que en ningún caso le es dado pronunciarse a este Tribunal a tenor del art. 44.1 b) LOTC. *Solamente si las demandantes hubieren demostrado en el proceso a quo que los gastos cuya indemnización pretenden fueron, efectivamente, realizados y acreditados, no sin más sino, según antes se decía, como vinculados a la curación de sus lesiones, podría, en su caso, entenderse vulnerado el derecho a la tutela judicial efectiva conforme a nuestra doctrina expuesta en la citada STC 181/2000.* Frente a la aseveración de la Sentencia impugnada de que no se ha producido en el proceso la acreditación debida de dichos gastos, que ha de recordarse que no se limita a enunciar, sino que funda “en atención a los informes médico forense emitidos y duración de las lesiones que expresa”, nada se aduce en la demanda de amparo, y sólo en las posteriores alegaciones se contiene una escueta afirmación en contrario sin atisbo alguno de apoyo probatorio que la respalde».

Esta sentencia del TC no sólo deja abierta la puerta a una aplicación flexible del baremo, sino que ordena una aplicación en esta dirección, al declarar que una interpretación rígida del mismo, en cuanto dé lugar a situaciones claras e injustificadas de déficit indemnizatorio, supondría

una merma de la tutela judicial. Lo que se traduce, en definitiva, una cierta vuelta al tradicional arbitrio judicial en cuanto al cálculo de las indemnizaciones por daños, sólo que ahora la concesión de una indemnización que se desvíe de lo previsto en el sistema de valoración de daños de la LRCSCVM debe ser necesaria y suficientemente justificado por el órgano judicial.

Como conclusión a cuanto se lleva dicho, puede afirmarse que un sistema que establezca elementos objetivos de valoración de daños no puede considerarse inconstitucional siempre que respete los parámetros de dignidad a la persona a que hace referencia en la STC 181/2000, y siempre que no cercene el derecho de poder acreditar la existencia de circunstancias específicas que justifiquen la aplicación de criterios diferentes a los previstos por la norma, o que exceda del propio ámbito subjetivo de aplicación de la misma. Esto significa, e, insisto, así se induce de la sentencia citada, que debe tenerse por inconstitucional una norma que, como sucede con el art. 1.2 LRCSCVM, dota al sistema de valoración de la misma Ley de un carácter rígido y cerrado, particularmente por el uso de la expresión «en todo caso», una expresión que debe considerarse inconstitucional. Como digo, esto es lo que, si no expresamente, si implícitamente, viene a hacer la STC 181/2000, al declarar inconstitucional no el aptdo. B) de la Tabla V, sino una aplicación estrictamente literal de la misma. Si esto es así, para la cuantificación de los daños ya no habrá de estarse «en todo caso» a los criterios del Anexo de la Ley, al menos en el extremo relativo a los factores de corrección por «perjuicios económicos», ni puede afirmarse que «se tienen» en cuenta las circunstancias económicas normales y excepcionales, según reza el ap. 1.7 del Anexo. Doctrina que, por una evidentísima identidad de razón, es extensible a los demás factores de corrección por «perjuicios económicos», esto es, los expresados en las Tablas II y IV.

6. La indemnizabilidad del lucro cesante, según tenga su origen en un daño corporal o en uno material

Es opinión común que el tratamiento del lucro cesante en la LRCSCVM es muy deficiente. Particularmente desafortunada es la indemnizabilidad de este tipo de daño según tenga su causa en la muerte de la víctima o en una lesión corporal o psíquica, de un lado, y las que sean consecuencia de «daños en los bienes» de otro (el caso más frecuente es el de paralización de vehículos de conductores profesionales). Las primeras se asimilan a los daños corporales, de modo que quedan

sometidas a su mismo régimen de responsabilidad (art. 1º.1.II) y, en principio, su cuantificación ha de realizarse, «en todo caso», según los criterios del sistema de valoración de «daños a las personas» del Anexo de la LRCSCVM (art. 1º.2 LRCSCVM). Las segundas, por el contrario, no quedan sometidas a valoración legal alguna, de manera que siguen el régimen general del art. 1902 CC. De este modo, la LRCSCVM establece un particular concepto de daño, en el que lo que debe tenerse en cuenta no es ya la división conceptual entre daños corporales o psicofísicos y daños materiales, sino entre los «daños a las personas», sean corporales, morales o patrimoniales, y «daños en los bienes». Los primeros están sometidos al régimen de responsabilidad objetiva del art. 1.1.II LRCSCVM y se cuantifican de acuerdo con lo previsto en el Anexo de la Ley; los segundos lo están a un régimen de responsabilidad subjetiva y se indemnizan según su valor probado.

Lo que sucede es que no se ven con claridad las razones por las que un mismo concepto indemnizatorio (el lucro cesante) haya de ser indemnizado de distinta manera según tenga su causa en una lesión corporal o en la muerte de una persona, o la tenga en la pérdida o deterioro de un bien material. La única justificación que parece es que los primeros se conciben como daños que afectan a necesidades vitales de la víctima o de los perjudicados, mientras que los segundos carecerían de esa consideración, lo que no deja de ser dudoso (16).

Que la pérdida de ingresos debe considerarse como un concepto autónomo también en este ámbito, en el sentido de que el régimen jurídico de su reparación no haya de depender del tipo de daño que constituye su causa, es algo que ha sido confirmado por el propio Tribunal Constitucional en su STC 102/2002, de 6 de mayo, al estimar un recurso de amparo en el extremo relativo a una partida indemnizatoria por gastos acreditados (pago de sueldo de tractorista) cuya concesión fue denegada por la Audiencia por no figurar tal concepto en las Tablas (la Audiencia se limitó a conceder la indemnización resultante de la aplicación de los factores de corrección). Por su interés, reproduzco el FJ 8º de esta sentencia:

«Esta decisión (la de la Audiencia), adoptada antes de la publicación de nuestra STC 181/2000, resulta afectada por la inconstitucionalidad parcial declarada en la misma y en las conse-

(16) Piénsese, por ejemplo, en la pérdida de ingresos de un taxista por no poder conducir su taxi. Debe considerarse irrelevante que lo sea por causa de lesiones personales o por estar dañado su vehículo.

cuencias que hemos extraído de ella en los recursos de amparo resueltos con posterioridad al interesar que se dicte sentencia de conformidad con los términos anteriormente aludidos. En efecto, en la STC 181/2000 (FJ 21) hemos mantenido que la aplicación automática de los baremos con los factores de corrección contenidos en la tabla V, apartado B) del Anexo de la Ley 30/1995, vulnera el derecho a la tutela judicial efectiva en la medida en que impida la reparación íntegra de los perjuicios causados, cuando se acrediten perjuicios superiores derivados de daños de carácter personal, siempre y cuando tengan su causa exclusiva en una culpa relevante y, en su caso judicialmente declarada, imputable al agente causante del daño. Las razones de esta declaración de inconstitucionalidad se analizaron en los fundamentos jurídicos 17, 18, 19 y 20 de dicha Sentencia que aquí procede dar por íntegramente reproducidos.

En el caso enjuiciado, las resoluciones judiciales, expuestas en lo que interesa en los antecedentes de hecho de esta Sentencia, condenaron al conductor del vehículo que atropelló al demandante como autor de una falta de lesiones imprudentes del art. 621.3 del Código penal, constatando en los hechos probados que el conductor del camión frigorífico atropelló a don Nicolás A.P. al "dar marcha atrás sin apercibirse de su presencia", y le causó las lesiones descritas. De ahí se deriva que los órganos judiciales han declarado la culpa relevante del conductor del camión. Constatado lo anterior, y que en la Sentencia dictada en apelación se aplica exclusivamente el factor de corrección previsto en el apartado B) de la tabla V del Anexo, excluyendo expresamente por falta de previsión legal los perjuicios derivados de la contratación de un trabajador que sustituyera al demandante en sus labores agrícolas a consecuencia de la incapacidad del demandante, a pesar de tener por acreditado el gasto efectuado, ha de concluirse que en relación con este extremo se ha producido la vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva del recurrente, al haber impedido la íntegra reparación del daño causado, con la consecuencia de la anulación parcial de la Sentencia dictada por la Audiencia Provincial de Palencia en lo que respecta estrictamente a este pronunciamiento. Ha de mantenerse el resto de los pronunciamientos de dicha Sentencia, tanto los que se refieren al aspecto penal, como al resto de las indemnizaciones concedidas, retro trayendo las actuaciones al momento anterior a dictar Sentencia a los efectos de que el órgano judicial se pronuncie nuevamente sobre la

pretensión resarcitoria relativa a los gastos acreditados en los términos establecidos por el Juzgado de instancia, sin tener en cuenta la limitación establecida en el apartado B) de la tabla V del Anexo de la Ley sobre responsabilidad civil y seguro de circulación de vehículos de motor, en la redacción dada a la misma por la Disposición adicional octava de la Ley 30/1995, de 8 de noviembre, de ordenación y supervisión de los seguros privados y desestimando en lo demás el recurso de amparo.»

Además, el deficiente planteamiento del sistema y la poca claridad con la que están recogidos los diferentes conceptos indemnizatorios y las relaciones entre ellos, da lugar a no pocas situaciones paradójicas.

El caso conocido por la SAP de Córdoba (secc. 2ª), de 23 enero 1997, es particularmente ilustrativo. Como consecuencia de un accidente de circulación, sufre daños un taxista y su vehículo. El taxista reclama la correspondiente indemnización por días de baja, más la aplicación de los factores de corrección por perjuicios económicos, y también los ingresos dejados de obtener como consecuencia de la paralización del taxi. La pretensión tiene su lógica. Los primeros se recogen en la Tabla V.B, parece que con carácter de presunción *iuris et de iure*. Los segundos se encuentran al margen del sistema, puesto que provienen de un «daño en los bienes». Con buen criterio, la sentencia declara la inaplicación de los factores de corrección por perjuicios económicos cuando existe una duplicidad de conceptos indemnizatorios por lucro cesante (17). Aunque el sistema lo permite. Pero en un caso prácticamente idéntico, la sentencia de la misma Audiencia, de 2 junio 1997 denegó la indemnización por el lucro cesante probado, «por exigencia del art. 1.2 LRCSCVM», y aplicó los factores de corrección de la Tabla V.B). El asunto llegó al Tribunal Constitucional, que estimó el recurso de amparo, al tratarse de un caso de «culpa relevante» del dañante, por lo que, según la doctrina de la STC 181/2000, debió indemnizarse el lucro cesante demostrado (STC 242/2000, de 16 octubre). En consecuencia, en aplicación de la doctrina constitucional, se le indemnizó doblemente el mismo daño (18).

(17) V. también la SAP Barcelona (secc. 1ª), de 14 febrero 2003 (AC 2003, 830).

(18) V. también las SSTC 21/2001, de 29 enero y 49/2002, de 25 febrero.